
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Lic. Raúl Quezada Pérez.

Recurridas: Margarita Batista Pereira y Eduarda Pinales.

Abogados: Licdos. Nerín Pérez Urbáez y Juan Antonio Pozo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, No. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, representada por su administrador general, señor Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00170, dictada el 25 de abril de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Nerín Pérez Urbáez y Juan Antonio Pozo, abogados de la parte recurrida, Margarita Batista Pereira y Eduarda Pinales;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A., (EDESUR), contra la sentencia No. 1303-2016-SSEN-00170 de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Nerín Pérez Urbáez y Juan Antonio Pozo, abogados de la parte recurrida, Margarita Batista Pereira y Eduarda Pinales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente; José Alberto Cruceta y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Margarita Batista Pereira y Eduarda Pinales contra Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00456/2015, de fecha 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Margarita Batista Pereyra y Eduarda Pinales, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de las demandantes Margarita Pereyra y Eduarda Pinales, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR), al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Margarita Batista Pereyra, y en la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Eduarda Pinales, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma anterior, contado a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, hasta su ejecución, como una indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), de las costas del procedimiento, ordena la distracción en provecho de los abogados licenciados Luís Méndez Nova y María de los Ángeles Sifa Tolentino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1087/2015, de fecha 23 de julio de 2015, del ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00170, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A: (EDESUR) contra la Sentencia Civil No. 00456-2015, de fecha 12/05/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, CONFIRMA en la misma, supliendo los motivos por los expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A: (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licenciados Nerin Pérez Urbáez y Juan Antonio Pozo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa sustentado en que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días que establece la ley para este recurso, computado a partir de la notificación de la sentencia que se realizó en fecha 7 de junio de 2016;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para interponer el recurso de casación en esta materia, es de treinta (30) días, plazo que es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme lo establece los artículos 66 de la ley citada y 1033 del Código de Procedimiento Civil, tiene como punto de partida la fecha en que se notifica la sentencia;

Considerando, que la notificación de una sentencia es uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza que la parte perdedora tome conocimiento de la decisión judicial y ejercite los recursos correspondientes, así como también se sitúa en el proceso como la actuación capaz de dar inicio al plazo para el ejercicio de los mismos, razón por la cual previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia ahora impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la sentencia fue válidamente notificada;

Considerando, que conforme al original del acto aportado al expediente la sentencia impugnada fue notificada por acto núm. 2052/2016, de fecha 7 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Luis Rafael Carmona Méndez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, advirtiéndose que para el cumplimiento de dicha diligencia ministerial el alguacil se trasladó al domicilio indicado por la parte recurrente en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, a saber: La avenida Tiradentes, No. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, expresando hablar con el abogado de la requerida;

Considerando, que dicha actuación debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, más aún cuando no consta que se impugnaran las enunciaciones incursas en el acto de alguacil referentes al traslado, las cuales tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 7 de junio de 2016 el plazo franco de treinta (30) días hábiles para interponer el presente recurso de casación concluía el 4 de julio de 2016; que al ser interpuesto el presente recurso el 2 de agosto de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario examinar el agravio casacional propuesto por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00170, dictada el 25 de abril de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Nerin Pérez Urbáez y Juan Antonio Pozo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

